



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO: 110013103056-2023-00123-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIEGASE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en cuanto a su exigibilidad.

En efecto, si bien en el libelo genitor se adujo que la obligación cambiaria se había hecho exigible el 7 de **septiembre** de 2023, contrastadas tales afirmaciones con el contenido del título ejecutivo allegado, se advierte que el mismo arroja una fecha distinta, esto es, el 7 de **diciembre** de 2023, como pasa a ilustrarse.

Por Valor de: \$ 300.283.967,19

Yo (nosotros) Julian Alberto Trejos Garcia
cc: 75090438

Banco de Occidente

2523
2S021104

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá del mes de diciembre del año 2023, la suma de (\$ 300.283.967,19) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, que vale también frente a...

Ahora, si bien se adujo que siguiendo las instrucciones impartidas por el deudor cambiario y ante el incumplimiento de sus obligaciones, se habría procedido al diligenciamiento del aludido pagaré, allí se consignó como fecha de vencimiento el **7 de diciembre de 2023**, data que no corresponde a la indicada en la demanda.

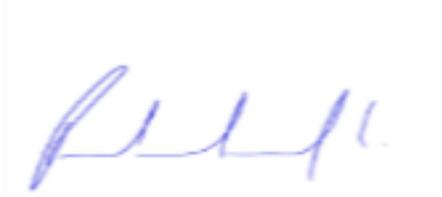
Así las cosas, el aludido cartular no cumple con las exigencias del art. 422 del CGP, toda vez que la obligación reclamada no es actualmente exigible, lo que torna prematuro el ejercicio de la acción cambiaria.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 027 del 26-10-2023

KJPS.